



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00194-00 de ÁNGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS contra la sociedad MIGUELÉCTRICO TORRES S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ángel Custodio Arias Arias contra la sociedad Migueléctrico Torres S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Reseñó que la empresa Migueléctrico S.A.S. suspendió sus labores desde el 19 de marzo de 2020 aludiendo caso fortuito o fuerza mayor por causa del Covid-19, por lo que desde dicha fecha hasta el 15 de mayo no se le pagó ningún valor por concepto de salario ni de prestaciones sociales, pese a que goza de protección especial por haber sufrido un accidente laboral.

Indicó que, por la omisión en el pago de sus salarios y prestaciones sociales el 15 de mayo de 2020 envió una petición por correo electrónico a la encartada para que explicara las razones del no pago y así mismo, para que le cancelara los conceptos adeudados.

Manifestó tener certeza de que la accionada recibió la petición dado que posteriormente se realizaron otros requerimientos los cuales fueron resueltos, sin que a la fecha haya dado respuesta a su solicitud inicial.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, el señor Ángel Custodio Arias, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar respuesta a la petición enviada por correo electrónico el 15 de mayo de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de julio de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas. No obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende el señor Ángel Custodio Arias la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad Migueléctrico Torres S.A.S al no dar contestación a la petición del 15 de mayo de 2020, donde solicitó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 19 de marzo del año en curso y se le ubique en el puesto de trabajo en el que venía laborando¹.

Se corrobora que la petición fue enviada el 15 de mayo de 2020 a la dirección electrónica miguelectricotorres@gmail.com³ la cual pertenece a la dirección de notificación de la sociedad accionada de conformidad a lo reportado en la consulta que realizó esta sede judicial en la plataforma del Registro Único Empresarial RUES.

De igual forma, se observa que posteriormente a la petición que elevó el actor, se hicieron mas requerimientos por correo electrónico a la accionada y que esta los respondió de conformidad con lo expuesto en los hechos de la tutela y de las pruebas que aportó el señor Ángel Custodio Arias⁴.

Así mismo observa el Despacho que la accionada guardó silencio frente a la acción de tutela por lo que se tendrá en cuenta el actuar negligente de la accionada, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo

¹ Ver archivo 4 PDF - alcance accionante

² Ver archivo 1 PDF- folio 10

³ Ver archivo 1 PDF- folio 10

⁴ Ver archivo 1 PDF folios 13 a 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que hayan sido desvirtuados por la accionada, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

Teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de , sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por el accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor Ángel Custodio Arias Arias al no darse una respuesta a su solicitud de fecha 15 de mayo de 2020.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ÁNGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS** contra la sociedad **MIGUELÉCTRICO TORRES S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Miguel Alfonso Torres Sánchez** en calidad de representante legal de la sociedad **MIGUELÉCTRICO TORRES S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta de fondo a la petición del accionante radicada el 15 de mayo de 2020, donde solicitó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 19 de marzo del año en curso y así mismo, que se le ubique en el puesto de trabajo conforme a como venía laborando.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 68 del 4 de agosto de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29944c4afb1cb59ede4d99e3a2de1476fbaa76f0dff553a3b324bf142ca85c17**

Documento generado en 03/08/2020 01:07:15 p.m.